

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, Tres (03) de Marzo de Dos Mil Dieciséis (2016)

EJECUTIVO

RADICACIÓN No. 030-2011-00076

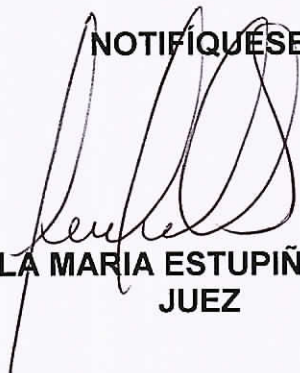
AUTO DE SUSTANCIACION No. 0637

Evidenciado el informe Secretarial y el escrito que antecede por la CAMARA DE COMERCIO DE CALI, el Juzgado,

RESUELVE:

AGREGUESE a los autos el escrito allegado por la CAMARA DE COMERCIO DE CALI, para que obre y conste en el presente proceso y **PONER EN CONOCIMIENTO** a la parte actora para los fines que estime pertinentes.

NOTIFIQUESE


ANGELA MARIA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

mpr

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 31 de hoy se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha:

07 MAR 2016
ANA GABRIELA CALAO ENRIQUEZ
La Secretaria

**Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Ana Gabriela Calao Enríquez
SECRETARIA**

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, Tres (03) de Marzo de Dos Mil Dieciséis (2016)

EJECUTIVO

RADICACIÓN No. 003-2009-00300

AUTO DE SUSTANCIACION No. 0635

Evidenciado el informe Secretarial y el escrito que antecede mediante oficio No. 309 de fecha 04 de Febrero de 2016 por el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CALI – VALLE, donde remite copia de las comunicaciones de orden de pago de depósitos judiciales libradas por el Juzgado de origen donde no se encuentra consignada la suma ordenada pagar \$ 2.330.917, por lo tanto solo se ordena el pago de \$ 2.130.917, que es el dinero que aparece depositado en la cuenta correspondiente al despacho de origen y del proceso en referencia, el Juzgado

RESUELVE:

AGREGUESE a los autos los escrito allegado por el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CALI – VALLE, para que obre y conste en el presente proceso y sea tenido en cuenta en el momento procesal oportuno.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARIA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

mpr

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. **31** de hoy se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha: **07 MAR 2016**

ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ
La Secretaria

**Juzgados de elección
Civiles Municipales**
Ana Gabriela Calad Enríquez
SECRETARIA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0281
EJECUTIVO. Rad. 023-2015-00726

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, Tres (03) de Marzo de Dos Mil Dieciséis (2016)

Como quiera que la parte demandada en el presente proceso EJECUTIVO que adelanta COOFAMILIAR CONTRA JUDITH ALVAREZ BALANTA, dentro del término legal no formuló objeciones a la liquidación del crédito aportada por la parte demandante y como quiera que la misma se encuentra ajustada a Derecho, este recinto teniendo en cuenta el numeral 3 del art. 446 del C. G. Del P.

Así mismo, revisada la liquidación de costas visible a folio 53 y como quiera que no fue objetada por las partes, el despacho,

En virtud a lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

1.- APROBAR en todas y cada una de sus partes, la liquidación del crédito presentada por el demandante y realizada por el Despacho, por no haber sido objetada.

2.- APROBAR la liquidación de costas efectuada dentro del proceso al no haber sido objetada, esto, al tenor de lo dispuesto en el artículo 366, numeral 1 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARIA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

MPR

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA	
EN ESTADO No. <u>31</u>	DE HOY <u>07 MAR 2016</u>
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
Juzgados de ejecución Civiles Municipales ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ Secretaria	

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, Tres (03) de Marzo de Dos Mil Dieciséis (2016)

EJECUTIVO

RADICACIÓN No. 015-2014-00089

AUTO DE SUSTANCIACION No. 0633

Evidenciado el informe Secretarial y el escrito que antecede mediante oficio No. 028 de fecha 25 de Enero de 2016 por el JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI – VALLE, donde remite copia de las comunicaciones de orden de pago de depósitos judiciales libradas por el Juzgado de origen, el Juzgado

RESUELVE:

AGREGUESE a los autos los escrito allegado por el JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI – VALLE, para que obre y conste en el presente proceso y sea tenido en cuenta en el momento procesal oportuno.

NOTIFIQUESE

ANGELA MARIA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. **31** de hoy se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha:

07 MAR 2016

ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ

**Juzgado de ejecución
Civiles Municipales**
Ana Gabriela Calad Enriquez
SECRETARIA

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, Tres (03) de Marzo de Dos Mil Dieciséis (2016)

EJECUTIVO

RADICACIÓN No. 003-2014-00077

AUTO DE SUSTANCIACION No. 0632

Evidenciado el informe Secretarial y el escrito que antecede mediante oficio No. 313 de fecha 4 de febrero de 2016 por el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CALI – VALLE, donde remite copia de las comunicaciones de orden de pago de depósitos judiciales libradas por el Juzgado de origen, el Juzgado

RESUELVE:

AGREGUESE a los autos los escrito allegado por el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CALI – VALLE, para que obre y conste en el presente proceso y sea tenido en cuenta en el momento procesal oportuno.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARIA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 31 de hoy se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha:

07 MAR 2016

ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ
La Secretaria

**Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Ana Gabriela Calad Enríquez
SECRETARIA**

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, Tres (03) de Marzo de Dos Mil Dieciséis (2016)

EJECUTIVO

RADICACIÓN No. 006-2014-00902

AUTO DE SUSTANCIACION No. 0638

Evidenciado el informe Secretarial y los escritos que antecede por la CAMARA DE COMERCIO DE CALI y por la apoderada judicial de la parte demandada donde informan que la medida de embargo no se pudo inscribir porque no está a nombre del señor Andrés Felipe Patiño, el Juzgado,

RESUELVE:

AGREGUESE a los autos el escrito allegado por la CAMARA DE COMERCIO DE CALI y por la apoderada judicial de la parte demandada, para que obre y conste en el presente proceso.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARIA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

mpr

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 31 de hoy se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha:

07 MAR 2016

ANA GABRIELA CÁLDAD ENRIQUÉZ
La Secretaria

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Ana Gabriela Calad Enríquez
SECRETARIA

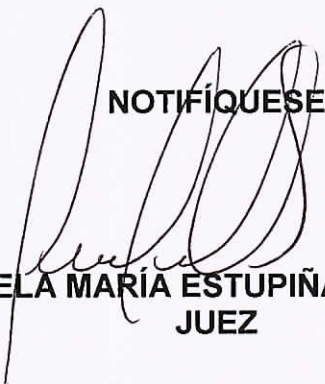
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, Tres (03) de Marzo de Dos Mil Dieciséis (2016)

De conformidad con los Acuerdos No. PSAA15-10402 (Octubre 29 de 2015) y No. PSAA15-10412 (Noviembre 26 de 2015) "Por el cual se modifica y ajusta el Acuerdo PSAA15-10402 de 2015" y a su vez se crean con "carácter permanente unos despachos judiciales y cargos en todo el territorio nacional", ambos proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura.-Sala Administrativa, el Despacho procederá a avocar el conocimiento del proceso.

Por los motivos expuestos anteriormente, el Juzgado,

RESUELVE:

1. **AVOQUESE** el conocimiento de la presente demanda ejecutiva.
2. **POR SECRETARIA**, procédase a liquidar las costas del proceso.
3. **REQUERIR** a las partes, a fin de que se sirvan aportar la respectiva liquidación del crédito, de conformidad con los términos del artículo 446 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

mpr

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA	
EN ESTADO No. <u>31</u>	DE HOY <u>07 MAR 2016</u>
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
Juzgados de ejecución Civiles Municipales ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ Secretaria	

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No.642
EJECUTIVO - RAD. 030-2012-00542

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, Tres (03) de Marzo de Dos Mil Dieciséis (2016)

De conformidad con los Acuerdos No. PSAA15-10402 (Octubre 29 de 2015) y No. PSAA15-10412 (Noviembre 26 de 2015) "Por el cual se modifica y ajusta el Acuerdo PSAA15-10402 de 2015" y a su vez se crean con "carácter permanente unos despachos judiciales y cargos en todo el territorio nacional", ambos proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura.-Sala Administrativa, el Despacho procederá a avocar el conocimiento del proceso.

Por los motivos expuestos anteriormente, el Juzgado,

RESUELVE:

1. **AVOQUESE** el conocimiento de la presente demanda ejecutiva.
2. **POR SECRETARIA**, procédase a liquidar las costas del proceso.
3. **REQUERIR** a las partes, a fin de que se sirvan aportar la respectiva liquidación del crédito, de conformidad con los términos del artículo 446 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

mpr

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA	
EN ESTADO No. <u>31</u>	DE HOY <u>07 MAR 2016</u>
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
Juzgados de Ejecución Civiles Municipales ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ SECRETARIA	

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0295
EJECUTIVO. Rad. 011-2008-00665

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, Tres (03) de Marzo de Dos Mil Dieciséis (2016)

Como quiera que la parte demandada en el presente proceso EJECUTIVO que adelanta INVERSORA PICHINCHA S.A. COMPALIA DE FINANCIAMINETO COMERCIAL CONTRA RUBEN DARIO CABUYALES, dentro del término legal no formuló objeciones a la liquidación del crédito aportada por la parte demandante y como quiera que la misma se encuentra ajustada a Derecho, este recinto teniendo en cuenta el numeral 3 del art. 446 del C. G. Del P.

En virtud a lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

APROBAR en todas y cada una de sus partes, la liquidación del crédito presentada por el demandante y realizada por el Despacho, por no haber sido objetada.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPINÁN ARAUJO
JUEZ

MPR

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
SECRETARIA

EN ESTADO No. 310 DE HOY 07 MAR 2016

NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO
QUE ANTECEDE.

Juzgados de ejecución
Civiles Municipales
ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ
Secretaria

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, Tres (03) de Marzo de Dos Mil Dieciséis (2016)

De conformidad con los Acuerdos No. PSAA15-10402 (Octubre 29 de 2015) y No. PSAA15-10412 (Noviembre 26 de 2015) "Por el cual se modifica y ajusta el Acuerdo PSAA15-10402 de 2015" y a su vez se crean con "carácter permanente unos despachos judiciales y cargos en todo el territorio nacional", ambos proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura.-Sala Administrativa, el Despacho procederá a avocar el conocimiento del proceso.

Por los motivos expuestos anteriormente, el Juzgado,

RESUELVE:

1. **AVOQUESE** el conocimiento de la presente demanda ejecutiva.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

mpr

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA	
EN ESTADO No. <u>31</u>	DE HOY <u>07 MAR 2016</u>
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
Juzgados de ejecución Civiles Municipales ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ Secretaria Ana Gabriela Calad Enríquez SECRETARIA	

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0288
EJECUTIVO. Rad. 029-2015-00197

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**
Santiago de Cali, Tres (03) de Marzo de Dos Mil Dieciséis (2016)

Como quiera que la parte demandada en el presente proceso EJECUTIVO que adelanta BANCO DE BOGOTA S.A. CONTRA HARLOD ALVEREZ HOYOS, dentro del término legal no formuló objeciones a la liquidación del crédito aportada por la parte demandante y como quiera que la misma se encuentra ajustada a Derecho, este recinto teniendo en cuenta el numeral 3 del art. 446 del C. G. Del P.

En virtud a lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

APROBAR en todas y cada una de sus partes, la liquidación del crédito presentada por el demandante y realizada por el Despacho, por no haber sido objetada.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

MPR

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
SECRETARIA

EN ESTADO No. 31 DE HOY

07 MAR 2016

NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO
QUE ANTECEDE.

**Juzgados de ejecución
Civiles Municipales**
ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0289
EJECUTIVO. Rad. 027-2014-00744

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**
Santiago de Cali, Tres (03) de Marzo de Dos Mil Dieciséis (2016)

Como quiera que la parte demandada en el presente proceso EJECUTIVO que adelanta C.R. NOGALES DEL LILI CONTRA LUZ EMILCE MUÑOZ COLLO, dentro del término legal no formuló objeciones a la liquidación del crédito aportada por la parte demandante y como quiera que la misma se encuentra ajustada a Derecho, este recinto teniendo en cuenta el numeral 3 del art. 446 del C. G. Del P.

En virtud a lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

APROBAR en todas y cada una de sus partes, la liquidación del crédito presentada por el demandante y realizada por el Despacho, por no haber sido objetada.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

MPR

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
SECRETARIA

EN ESTADO No. 31 DE HOY 07 MAR 2016

NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO
QUE ANTECEDE.

**Juzgados de ejecución
Civiles Municipales**
ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0290
EJECUTIVO. Rad. 016-2014-00345

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, Tres (03) de Marzo de Dos Mil Dieciséis (2016)

Como quiera que la parte demandada en el presente proceso EJECUTIVO que adelanta ALBERTO VEGA SEPULVEDA CONTRA JAIME VEGA MAFLA, dentro del término legal no formuló objeciones a la liquidación del crédito aportada por la parte demandante y como quiera que la misma se encuentra ajustada a Derecho, este recinto teniendo en cuenta el numeral 3 del art. 446 del C. G. Del P.

En virtud a lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

APROBAR en todas y cada una de sus partes, la liquidación del crédito presentada por el demandante y realizada por el Despacho, por no haber sido objetada.

NOTIFIQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

MPR

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
SECRETARIA

EN ESTADO No. 31 DE HOY 07 MAR 2016

NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO
QUE ANTECEDE.

ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ
Civiles Municipal
Secretaria
Ana Gabriela Calad Enríquez
SECRETARIA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0294
EJECUTIVO. Rad. 022-2015-00121

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**
Santiago de Cali, Tres (03) de Marzo de Dos Mil Dieciséis (2016)

Como quiera que la parte demandada en el presente proceso EJECUTIVO que adelanta BANCO DE BOGOTA S.A. CONTRA GONZALO ALBERTO QUINTERO LOPEZ, dentro del término legal no formuló objeciones a la liquidación del crédito aportada por la parte demandante y como quiera que la misma se encuentra ajustada a Derecho, este recinto teniendo en cuenta el numeral 3 del art. 446 del C. G. Del P.

En virtud a lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

APROBAR en todas y cada una de sus partes, la liquidación del crédito presentada por el demandante y realizada por el Despacho, por no haber sido objetada.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPINÁN ARAUJO
JUEZ

MPR

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA EN ESTADO No. <u>31</u> DE HOY <u>07 MAR 2016</u> NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE. Juzgados de ejecución Civiles Municipales ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ Secretaria
--

AUTO SUSTANCIACION No. 645
EJECUTIVO. Rad. 009-2013-00104

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, Tres (03) de Marzo de Dos Mil Dieciséis (2016)

De conformidad con la liquidación del crédito visible a folio 82, observa el despacho que el actor incluye intereses corrientes el cual no corresponde al mandamiento de pago, por lo anterior debe aclarar conforme a lo ordenado en el mandamiento ejecutivo, Por lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

REQUERIR a la parte demandante para que se sirva aclarar la liquidación del crédito presentada, de conformidad con lo mencionado en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARIA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

MPR

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
SECRETARIA

EN ESTADO No. 31 DE HOY 07 MAR 2016

NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO
QUE ANTECEDE.

Juzgados de Ejecución
Municipales
ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ
Secretaria

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, Tres (03) de Marzo de Dos Mil Dieciséis (2016)

EJECUTIVO

RADICACIÓN No. 003-2013-00733

AUTO DE SUSTANCIACION No. 0631

Evidenciado el informe Secretarial y el escrito que antecede mediante oficio No. 291 de fecha 2 de febrero de 2016 por el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CALI – VALLE, donde remite copia de las comunicaciones de orden de pago de depósitos judiciales libradas por el Juzgado de origen, el Juzgado

RESUELVE:

AGREGUESE a los autos los escrito allegado por el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CALI – VALLE, para que obre y conste en el presente proceso y sea tenido en cuenta en el momento procesal oportuno.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARIA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 31 de hoy se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha:

07 MAR 2016

ANA GABRIELA CÁLDAD ENRIQUEZ
La Secretaria

**Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales**
Ana Gabriela Calad Enríquez
SECRETARIA

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 634
EJECUTIVO. Rad. 006-2015-00176

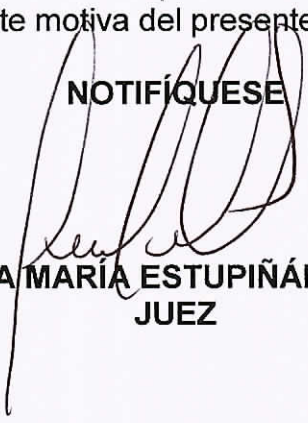
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**
Santiago de Cali, Tres (03) De Marzo de Dos Mil Dieciséis (2016)

Atendiendo el escrito presentado por la apoderada de la parte demandante y toda vez que lo solicitado se ciñe a lo preceptuado al artículo 316 del C. G. Del P., el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO.- NO DAR TRAMITE al memorial presentado el 09 de Febrero de 2016 en esta judicial, de conformidad a la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE


ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

JAAM

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA	
EN ESTADO No. <u>31</u>	DE HOY <u>07 MAR 2016</u>
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
ANA GABRIELA CÁDIZ ENRIQUETA Secretaria	

*Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Ana Gabriela Calad Enríquez
SECRETARIA*

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
CALI**

Santiago de Cali, 2 de marzo de dos mil dieciséis (2016)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 630

RADICACIÓN: 022-2011-00177-00

Ejecutivo Singular

CONJUNTO RESIDENCIAL TORREMOLINOS Vs. FERNANDO CAICEDO MERA

Visto el anterior Despacho Comisorio No. 09-238, proveniente de la Inspección de Policía de Terrón Colorado de Cali, se puede constatar que el mismo fue debidamente diligenciado.

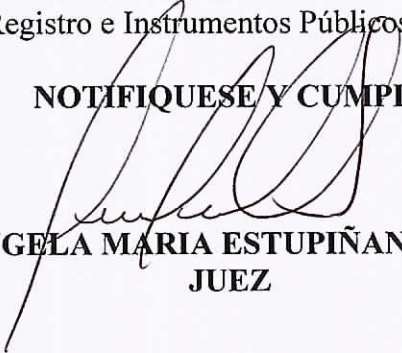
De otro lado y en vista de que se solicita por la parte demandante se sirva el Despacho oficiar a la Oficina de Catastro Municipal de esta ciudad, y en vista de que los bienes se encuentran debidamente secuestrados, se procederá a despachar favorablemente tal solicitud, por lo tanto el Juzgado,

RESUELVE:

Primero.- AGREGAR el Despacho Comisorio, devuelto en los términos señalados, para los efectos del artículo 40 del C. G. Del P.

Segundo.- OFICIESE por secretaria, a Catastro Municipal de Cali a fin que se expida a costa de la parte interesada en este proceso, certificado de avalúo catastral de los bienes inmuebles distinguidos con los folios de matrícula inmobiliarias Nos. 370- 264670 y 370- 264896 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Cali.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


ANGELA MARIA ESTUPIÑAN ARAUJO
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS	
SECRETARIA	
EN ESTADO No. <u>31</u>	DE HOY <u>07 MAR 2016</u>
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ Civils Municipal SECRETARIA	

A despacho de la Juez. El escrito presentado por la parte demandada.
Cali, 2 de marzo de 2016
La Secretaria,

ANA GABRIELA CÁLAD ENRIQUEZ

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
CALI

Santiago de Cali, 2 de marzo de dos mil dieciséis (2016)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 276

RADICACIÓN: 022-2011-00177-00

Ejecutivo Singular

CONJUNTO RESIDENCIAL TORREMOLINOS Vs. FERNANDO CAICEDO MERA

En atención del escrito de cesión presentado por quien tiene la calidad de la parte actora en el presente proceso, el Despacho al contemplar los documentos allegados en el escrito correspondiente, evidencia que no se arrima el certificado de existencia y representación legal de la parte cesionaria.

De otra parte se allega liquidación de crédito presentada por la esposa del fallecido FERNANDO CAICEDO MERA y recibo de consignación por valor de \$19.485.702 pesos, así como sustitución de poder de la apodera judicial de la parte actora a favor de la Dra. DORIS ESPERANZA GOMEZ PEREA, en consecuencia se procederá de conformidad.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

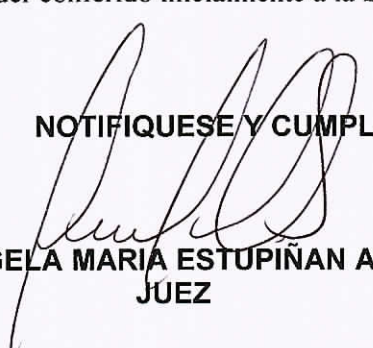
RESUELVE:

Primero.- ABSTENERSE de considerar la anterior solicitud, hasta sea aportado el documento mencionado en la parte motiva de la presente providencia.

Segundo.- CORRASE traslado por Secretaria a la liquidación de crédito allegada y obrante en el expediente, y una vez surtido dicho trámite dese cuenta de manera inmediata del presente asunto al Despacho a fin de resolver solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación.

Tercero.- RECONOCER personería amplia y suficiente a la Dra. DORIS ESPERANZA GOMEZ PEREA abogada titulada, identificado con T.P. 69.138 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en representación judicial del CONJUNTO RESIDENCIAL TORREMOLINOS DE CALI, en la forma y términos del poder conferido inicialmente a la Dra. ANA ELIZABETH SANCHEZ.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


ANGELA MARIA ESTUPIÑAN ARAUJO
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS	
SECRETARIA	07 MAR 2016
EN ESTADO No. 31	DE HOY
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
ANA GABRIELA CÁLAD ENRIQUEZ	
Secretaría de Ejecución	
Civiles Municipales	
Ana Gabriela Calad Enriquez	
SECRETARIA	

A despacho de la Juez. El escrito presentado por la parte demandada.
Cali, 3 de marzo de 2016
La Secretaria,

ANA GABRIELA CÁLAD ENRIQUEZ

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
CALI**

Santiago de Cali, 3 de marzo de dos mil dieciséis (2016)

**AUTO SUSTANCIACION No. 644
RADICACIÓN: 023-2011-00207-00
Ejecutivo Singular
CORFYSER S.A.S Vs. ELIAS BALANTA Y OTRO**

A fin de entrar a resolver sobre la aprobación de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, se procederá a solicitar de forma inmediata al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, expida a órdenes de este Despacho una relación de los títulos descontados a los señores ELIAS BALANTA MINA, ADELMO BALANTA MERA y FANNY VALENCIA CARPIO por razón de este proceso, teniendo en cuenta que este Despacho no cuenta con el Portal Web del Banco Agrario a fin de realizar la respectiva consulta.

De otro lado teniendo en cuenta que se allega poder conferido por la demandada FANNY VALENCIA CARPIO a favor de la Dra. JULIANA SANTAMARIA JIMENEZ, se procederá a reconocerle personería, para que actúe dentro del presente asunto en los términos del poder conferido.

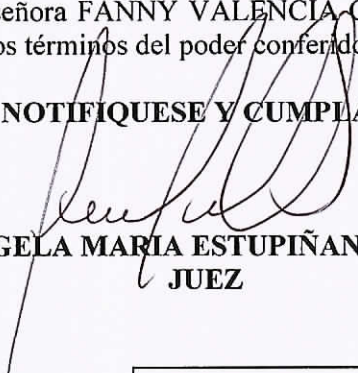
En virtud a lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

Primero.- OFICIAR POR SEGUNDA OCASIÓN al Banco Agrario de Colombia para que allegue un listado de los títulos descontados a los señores ELIAS BALANTA MINA, ADELMO BALANTA MERA y FANNY VALENCIA CARPIO por razón del proceso ejecutivo **023-2011-00207-00**, **propuesto por CORFYSER S.A.S en contra de los señores antes mencionados**, en donde se relacionen los títulos pagados y no pagados, teniendo en cuenta que este Despacho no cuenta con la herramienta de Portal Web del Banco Agrario a fin de realizar la respectiva consulta.

Segundo.- RECONOCER personería al (la) abogado(a) JULIANA SANTAMARIA JIMENEZ, como apoderada judicial de la señora FANNY VALENCIA CARPIO, parte demandada dentro de este asunto, para los fines y en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


**ANGELA MARIA ESTUPIÑAN ARAUJO
JUEZ**

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS SECRETARIA	
EN ESTADO No. 31	DE HOY 07 MAR 2016
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
ANA GABRIELA CÁLAD ENRIQUEZ Secretaria	
Juzgados de Ejecución Civiles Municipales Ana Gabriela Calad Enriquez SECRETARIA	

AUTO SUSTANCIACION No. 643
EJECUTIVO. Rad. 029-2010-00972

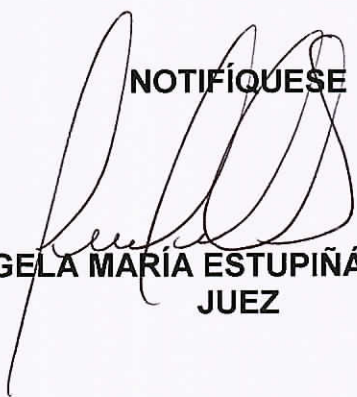
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**
Santiago de Cali, Tres (03) de Marzo de Dos Mil Dieciséis (2016)

De conformidad con la liquidación del crédito visible a folio 67 - 68, observa el despacho que el actor incluye una fecha de inicio la cual no corresponde al mandamiento de pago, por lo anterior debe aclarar conforme a lo ordenado en el mandamiento ejecutivo, Por lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

REQUERIR a la parte demandante para que se sirva aclarar la liquidación del crédito presentada, de conformidad con lo mencionado en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE


ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

MPR

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA EN ESTADO No. <u>31</u> DE HOY <u>07 MAR 2016</u> NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE. ANA GABRIELA CÁLAD ENRIQUEZ Secretaria	Juzgado de Ejecución Civiles Municipales Ana Gabriela Calad Enriquez SECRETARIA
---	--

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0287
EJECUTIVO. Rad. 001-2013-00010

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**
Santiago de Cali, Tres (03) de Marzo de Dos Mil Dieciséis (2016)

Como quiera que la parte demandada en el presente proceso EJECUTIVO que adelanta COLQUIMICOS S.A. CONTRA ALQUIM LTDA, dentro del término legal no formuló objeciones a la liquidación del crédito aportada por la parte demandante y como quiera que la misma se encuentra ajustada a Derecho, este recinto teniendo en cuenta el numeral 3 del art. 446 del C. G. Del P.

En virtud a lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

APROBAR en todas y cada una de sus partes, la liquidación del crédito presentada por el demandante y realizada por el Despacho, por no haber sido objetada.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

MPR

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
SECRETARIA

EN ESTADO No. 31 DE HOY 07 MAR 2016

NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO
QUE ANTECEDE.

ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ
Secretaria

Juzgados de ejecución
Civiles Municipales
Cali
Ana Calad Enríquez
Secretaria

AUTO SUSTANCIACION No. 639
EJECUTIVO. Rad. 005-2008-00738

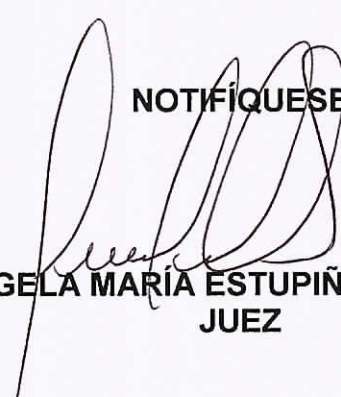
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, Tres (03) de Marzo de Dos Mil Dieciséis (2016)

De conformidad con la liquidación del crédito visible a folio **43-49**, observa el despacho que el actor incluye la liquidación de costas y agencias de derecho las cuales ya fueron fijadas por el Juzgado Quinto Civil Municipal, por lo anterior debe aclarar conforme a lo ordenado en el mandamiento ejecutivo, Por lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

REQUERIR a la parte demandante para que se sirva aclarar la liquidación del crédito presentada, de conformidad con lo mencionado en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE


ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

MPR

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA	
EN ESTADO No. <u>31</u>	DE HOY <u>07 MAR 2016</u>
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ Secretaria	

Stamp: Juzgado de Ejecución Civiles Municipales, Ana Gabriela Calad Enríquez, SECRETARIA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se encuentra vencido el término de traslado a la parte demandada de la anterior liquidación del crédito, la que no fue objetada oportunamente por la parte demandada. Cali, 03 de Marzo de 2016
La secretaria,

ANA GABRIELA CÁLAD ENRÍQUEZ
Auto interlocutorio No. 278 Rad.016-2011-00404
Ejecutivo VS FABIO ALBERTO PEREZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, Tres (03) de Marzo de Dos Mil Dieciséis (2016)

Examinada la anterior liquidación del crédito, allegada por la parte demandante, el despacho observa que no se liquidan los intereses imputados mes a mes de acuerdo a la tasa máxima permitida y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, por lo cual, se procederá a la modificación de dicha liquidación en tal sentido, lo cual se puede verificar del cuadro anexo, el cual constituye parte integrante del presente auto.

Por lo expuesto, el juzgado,

DISPONE:

1.- MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante.

2.- La liquidación del crédito queda de la siguiente manera:

CAPITAL	\$ 4.000.000
FECHA DE INICIO	17-FEB-2015
FECHA DE CORTE	16-ENE-2016
TOTAL MORA	\$ 982.613
INTERESES ABONADOS	\$ 0
ABONO CAPITAL	\$ 0
TOTAL ABONOS	\$ 0
SALDO CAPITAL	\$ 4.000.000
SALDO INTERESES	\$ 982.613
DEUDA TOTAL	\$ 4.982.613

CAPITAL	\$ 3.000.000
FECHA DE INICIO	17-FEB-2015
FECHA DE CORTE	16-ENE-2016
TOTAL MORA	\$ 736.960
INTERESES ABONADOS	\$ 0
ABONO CAPITAL	\$ 0
TOTAL ABONOS	\$ 0
SALDO CAPITAL	\$ 3.000.000
SALDO INTERESES	\$ 736.960
DEUDA TOTAL	\$ 3.736.960

RESUMEN FINAL	
LIQUIDACION APROBADA (FI 33) LIQUIDACION 1	\$ 10.184.427
INTERESES MORATORIOS	\$ 982.613
LIQUIDACION APROBADA (FI 33) LIQUIDACION 2	\$7.636.060
INTERESES MORATORIOS	\$ 736.960
DEUDA TOTAL	\$19.540.060

3.-APROBAR la liquidación del crédito por la suma de \$ 19.540.060 Mcte., 16 de enero de 2016, a favor del demandante.

NOTIFIQUESE

ANGELA MARIA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

MPR

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
SECRETARIA

EN ESTADO No. 31 DE HOY 01 MAR 2016
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE
ANTECEDE.

ANA GABRIELA CALAD ENRÍQUEZ
SECRETARIA

SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, informándole que las partes, presentan memorial coadyuvado, solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación; igualmente se deja constancia que no existen remanentes.
La Secretaria,

ANA GABRIELA CÁLAD ENRIQUEZ

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Santiago de Cali, Tres (3) de Marzo de dos mil dieciséis (2016)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 286

RADICACIÓN: 031-2013-435

Ejecutivo hipotecario

GRUPO EMPRESARIAL DISTRITO S.A.S VS. ELIZABETH AMEZQUITA MENESES.

Revisadas las actuaciones surtidas dentro de la presente ejecución y en virtud a la solicitud allegada por el Dr. ROBERTO TULIO GARZON COPETE quien actúa como apoderado judicial de la parte actora, de dar por terminado el proceso por pago total de la obligación y siendo esta coadyuvada por la demandada ELIZABETH AMEZQUITA, resulta procedente la petición incoada, al tenor del artículo 461 del C.G.C, por lo tanto, se accederá a ello.

RESUELVE:

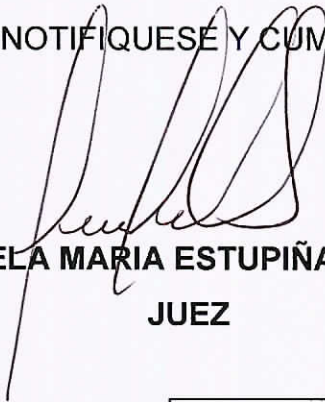
PRIMERO: DECLARESE TERMINADO el proceso Ejecutivo hipotecario instaurado por el GRUPO EMPRESARIAL DISTRITO S.A.S actuando a través de apoderado judicial, contra ELIZABETH AMEZQUITA MENESES por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.**

SEGUNDO: DECRÉTASE el levantamiento del embargo y secuestro del bien objeto de la demanda, el cual se distingue con la matrícula inmobiliaria No. 370-40905 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali. Líbrese oficio de rigor.

TERCERO: ORDÉNASE la cancelación del gravamen hipotecario el cual fue constituido por medio de la Escritura Pública No. 1256 de fecha 03 de Mayo de 2011, otorgado por la Notaria Trece del Círculo de Cali, inscrita bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 370-40905 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, librese exhorto a la precitada notaria con los insertos del caso.

CUARTO: HECHO LO ANTERIOR, Ordenase el envío al Juzgado de origen para **ARCHIVAR** la presente actuación, previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,


ANGELA MARIA ESTUPIÑAN ARAUJO
JUEZ

CV

JUZGADO NOVENO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL	
SECRETARIA	
EN ESTADO No. <u>31</u>	DE HOY <u>10.7 MAR 2016</u>
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
ANA GABRIELA CALABENRIQUEZ	
Secretaria	

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Ana Gabriela Calab Benríquez
SECRETARIA

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
CALI**

Santiago de Cali, 3 de marzo de dos mil dieciséis (2016)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 292
RADICACIÓN: 023-2011-00207-00
Ejecutivo Singular
CORFYSER S.A.S Vs. ELIAS BALANTA Y OTRO

Se allega al proceso memorial de la parte demandada, en donde indica que en las liquidaciones efectuadas por la entidad demandante no encuentra el valor de \$7.534.285 pesos que le retuvieron en calidad de aporte al momento de efectuar el desembolso del crédito correspondiente a \$21.392.138 pesos, frente a lo cual el Despacho debe manifestarle que de acuerdo con lo establecido en el Código de Procedimiento Civil vigente a la fecha de la demanda, establecía en su artículo 509, que en el proceso Ejecutivo pueden proponerse las excepciones de mérito dentro de los 10 días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo, y las previas se alegan mediante reposición contra el mandamiento de pago.

Al respecto la Corte Constitucional en Sentencia T-1165 de 2003 señaló:

“En desarrollo del principio de igualdad procesal surgió la imperiosa necesidad de establecer términos judiciales que, de manera imperativa, exijan la realización de los actos procesales en un determinado momento, so pena de asumir las consecuencias adversas que al respecto establece el ordenamiento procesal. En efecto, dejar al libre arbitrio de los sujetos procesales el señalamiento de las distintas oportunidades y etapas de un proceso, afectaría gravemente el debido proceso, la igualdad de las partes, la economía procesal y, en especial, tornaría de difícil realización el principio de contradicción. Nótese como una atribución en dicho sentido, impediría ofrecerles a los sujetos procesales los mismos derechos y, a su vez, exigirles iguales obligaciones. Por otra parte, la importancia de limitar en el tiempo la realización de los actos procesales que le interesan a las partes o le corresponden al juez, tiene como propósito velar por la salvaguarda del principio de la seguridad jurídica. A este respecto, justo es decir que el señalamiento de un término judicial indudablemente otorga certeza sobre el momento en el cual ocurrirá la solución de un asunto sometido a consideración de la Administración de justicia y, por ello, permite consolidar situaciones jurídicas en beneficio de las personas que acuden a la jurisdicción. A partir de lo expuesto, la doctrina reconoce a los términos judiciales como los espacios de tiempo señalados por los Códigos de Procedimiento o sujeto a la decisión del juez, cuyo fin consiste en hacer realidad el derecho a la tutela judicial efectiva, es decir, de permitir la realización de los distintos actos procesales en interés del orden jurídico y de los sujetos que intervienen en un trámite judicial”

(...)

“El señalamiento de términos judiciales con un alcance perentorio, no sólo preserva el principio de preclusión o eventualidad sino que, por el contrario, permite, en relación con las partes, asegurar la vigencia de los principios constitucionales de igualdad procesal y seguridad jurídica, ya que al imponerles a éstos la obligación de realizar los actos procesales en un determinado momento, so pena de que precluya su oportunidad, a más de garantizar una debida contradicción, a su vez, permite otorgar certeza sobre el momento en que se consolidará una situación jurídica.”(Negrilla fuera de texto)

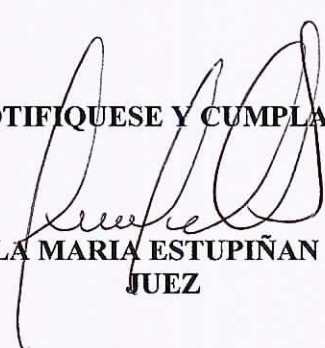
Así las cosas, este no es el momento procesal oportuno para entrar a resolver sobre el valor del crédito que ya fue establecido en el correspondiente mandamiento de pago y que es motivo de ejecución por parte de este Despacho.

En virtud a lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

Primero.- ABSTENERSE de emitir pronunciamiento alguno respecto a las manifestaciones realizadas por el señor ELIAS BALANTA MINA, con referencia al valor de \$7.534.285 pesos que argumenta le fueron retenidos en calidad de aporte, al momento de efectuar el desembolso del crédito correspondiente a \$21.392.138 pesos, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


ANGELA MARIA ESTUPIÑAN ARAUJO
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS	
SECRETARIA	
EN ESTADO No. <u>31</u>	DE HOY <u>07 MAR 2016</u>
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ	
Secretaria	

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Ana Gabriela Calad Enriquez
SECRETARIA

CONSTANCIA: Se encuentra vencido el término de traslado a las partes de las anteriores liquidaciones del crédito, la que no fue objetada oportunamente por la parte demandante. Sírvasse proveer
Cali, 3 de marzo de 2016
El secretario,

ANA GABRIELA CÁLAD ENRIQUEZ

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, 3 de marzo de dos mil dieciséis (2016)

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 283
RADICACIÓN: 27-2013-00245-00
Ejecutivo Singular
TEXTILES AMERICA S.A. Vs. LILI JOHANA URRUTIA VALENCIA**

Como quiera que revisada la liquidación de crédito que antecede, se advierte que la misma no se halla ajustada a lo legal, toda vez que manifiesta que el crédito se encuentra cancelado por acuerdo verbal extrajudicial, sin que obre constancias que respalden su manifestación, aunado a que en dicha liquidación se tiene en cuenta las costas que se fijaron y aprobaron previamente por este Despacho, esta Judicatura procederá a modificar tal liquidación, de la siguiente manera:

CAPITAL (factura No. FG-001470)	\$ 6.737.848	
INTERESES MORA	\$ 6.213.599	
TOTAL LIQUIDACION	\$ 12.951.447	\$12.951.447
CAPITAL (factura No. FG-001610)	\$1.001.033	
INTERESES DE MORA	\$913.343	
TOTAL LIQUIDACION	\$1.914.376	\$1.914.376
CAPITAL (factura No. FG-002526)	\$744.804	
INTERESES DE MORA	\$642.379	
TOTAL LIQUIDACION	\$1.387.183	\$1.387.183
TOTAL		\$16.253.006

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por la parte demandante en los términos referidos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: SEÑALAR que el crédito adeudado dentro de este asunto con radicado 27-2013-00245-00 es de **DIECISEIS MILLONES DOCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL SEIS PESOS (\$16.253.006)** como valor total del crédito a la fecha.

TERCERO: APRUÉBESE la liquidación del crédito modificada por este Despacho.

CUARTO.- UNA VEZ EJECUTORIADA esta providencia, dese cuenta el proceso al Despacho a fin de resolver lo referente a la solicitud de terminación del proceso.

QUINTO.- ALLEGUESE el oficio emitido por el Juzgado Primero de Ejecución de Sentencias Civil Municipal de esta ciudad, de fecha 15 de febrero de 2016, a través del cual se deja a disposición del Despacho los remanentes que fueron previamente solicitados.

SEXTO.- OFICIAR al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, para que allegue con destino al presente proceso Ejecutivo propuesto por **TEXTILES AMERICA S.A.** en contra de **LILI JOHANA URRUTIA VALENCIA identificada con c.c. No. 29.705.501, RAD. 27-2013-00245-00**, un listado de los títulos descontados.

SEPTIMO.- REQUIERASE a la parte demandada para que en el evento de haber cancelado la obligación allegue el correspondiente paz y salvo

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

ANGELA MARIA ESTUPIÑAN ARAUJO
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS
SECRETARIA 07 MAR 2016
EN ESTADO No. 31 DE HOY
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE
ANTECEDE.
ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ
Secretaria
Juzgado de Ejecución
Municipales
Ana Gabriela Calad Enriquez
SECRETARIA

CONSTANCIA: Se encuentra vencido el término de traslado a las partes de las anteriores liquidaciones del crédito, la que no fue objetada oportunamente por la parte demandada. Sírvase proveer
Cali, 3 de marzo de 2016
El secretario,

ANA GABRIELA CÁLAD ENRIQUEZ

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, 3 de marzo de dos mil dieciséis (2016)

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 279
RADICACIÓN: 18-2013-00111-00
Ejecutivo Singular
FERNANDO BURBANO ZAMBRANO Vs. DIEGO FERNANDO DIAGO Y OTRO**

Como quiera que revisada la liquidación de crédito que antecede, se advierte que la misma no se encuentra ajustada a lo legal, toda vez que se tiene en cuenta además del crédito las costas que se fijaron y aprobaron previamente por este Despacho, esta Judicatura modificara tal liquidación, de la siguiente manera:

Canon de Arrendamiento entre el 01 y el 31 de mayo de 2012	\$ 200.000
Canon de Arrendamiento entre el 01 y el 30 de junio de 2012	\$ 400.000
Canon de Arrendamiento entre el 01 y el 31 de julio de 2012	\$ 400.000
Canon de Arrendamiento entre el 01 y el 31 de agosto de 2012	\$ 400.000
Canon de Arrendamiento entre el 01 y el 30 de septiembre de 2012	\$ 400.000
Canon de Arrendamiento entre el 01 y el 31 de octubre de 2012	\$ 400.000
Canon de Arrendamiento entre el 01 y el 30 de noviembre de 2012	\$ 400.000
Canon de Arrendamiento entre el 01 y el 30 de diciembre de 2012	\$ 133.333
Clausula Penal	\$ 800.000
Abonos	\$ 3.571.370
TOTAL LIQUIDACION	\$ -38.037

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por la parte demandante en los términos referidos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: SEÑALAR que el crédito adeudado dentro de este asunto con radicado **18-2013-00111-00** se encuentra pagado en su totalidad, quedando un saldo a favor de la parte demandada de \$38.037, los cuales se abonaran al pago de las costas que fueron fijadas en este proceso.

TERCERO: APRUÉBESE la liquidación del crédito modificada por este Despacho.

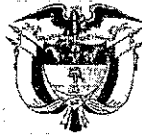
CUARTO.- UNA VEZ EJECUTORIADA esta providencia, dese cuenta el proceso al Despacho a fin de resolver lo referente a pago de títulos.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

ANGELA MARIA ESTUPIÑAN ARAUJO
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS SECRETARIA EN ESTADO No. <u>31</u> DE HOY <u>07 MAR 2016</u> NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE. ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

Calle 8 N° 1-16 Piso 3 Edificio Entre Ceibas
CALI – VALLE

Santiago de Cali, Tres (3) de Marzo de Dos Mil Dieciséis (2016)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 275

REF: WILSON H. BERNAL DAVILA EN CONTRA DE LUCIA CARVAJAL.
RAD. 0027-2011-00392.

ANTECEDENTES

Mediante auto Interlocutorio No. 078 del 27 de enero de 2012, el Juzgado Veintisiete Civil Municipal ordenó seguir adelante la ejecución.

Así, el Juzgado Noveno de Ejecución Civil Municipal avoco conocimiento del presente proceso el día 11 de Junio de 2014.

En auto No. 2351 de fecha 6 de Octubre de 2015, el despacho resolvió decretar la terminación del proceso ejecutivo propuesto por WILSON H. BERNAL DAVILA EN CONTRA DE LUCIA CARVAJAL, y Ordenó en numeral segundo, la entrega de títulos consignados al despacho por valor de 2.570.255 . (Folio 50)

A través de memorial de fecha 13 de Octubre de 2015, el señor Humberto Sánchez Arenas actuando como apoderado judicial de la parte demandada, interpone recurso de reposición y en subsidio apelación en contra del numeral segundo de la referida decisión. (Folios 51, 52, 53, 54).

Habiendo sido interpuesto y sustentado el recurso de reposición oportunamente, quedo a disposición de la contraparte por el termino de dos (2) días como estipulaba el artículo 349 del C.P.C norma vigente para la época.

El día 9 de Marzo de 2016 descorre oportunamente la parte actora el traslado del mencionado recurso, debido a que los días 3, 4, 5 y 6 de noviembre de 2015 no corrieron términos tal como se señala en constancia secretarial (folio 56).

Procede así, el despacho a decidir sobre el mismo, con fundamento en las siguientes:

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Señala el Dr. Humberto Sánchez Arenas, en sustentación y fundamento de su recurso, que:

PRIMERO: la demandada realizó pago por consignación de los artículos 1656 y 1658 del Código Civil, cumpliendo con los requisitos estipulados por los mismos, teniendo en cuenta que el ACREEDOR antes de presentar la demanda autorizó y proporcionó a la DEUDORA el número de su cuenta corriente y/o de ahorro para tal efecto.

SEGUNDO: ha sido probada la falta de causa de la ejecución y la inexistencia de la obligación, con la presentación de los comprobantes originales de consignación aportados dentro de la contestación, allegada el día 15 de Septiembre de 2014.

TERCERO: las pruebas DOCUMENTALES fueron TRASLADADAS al procurador judicial de la parte demandante para que en su contra ejerciera el derecho de contradicción que le asiste, pero al respecto, omitió ofrecer una explicación justa y razonada sobre su proceder insistiendo en el cobro ilegal.

CUARTO: desconocer el pago por consignación constituye fraude patrimonial y un flagrante abuso del derecho de la parte actora, si no se tiene en cuenta que la letra de cambio ejecutada nunca le fue devuelta cancelada a pesar del pago realizado en la cuenta del acreedor y a su vez un fraude procesal porque la demanda fue presentada sin justa causa y con "aparentes visos de legalidad" que tuvieron capacidad de "inducir al error" a los servidores públicos que la conocieron, obteniendo un mandamiento de pago y una sentencia contrarios a la ley.

QUINTO: si bien es cierto, que la parte demandada compareció extemporáneamente al proceso, no es menos cierto, que el pago de la obligación – capital e intereses- en la cuenta corriente del acreedor está demostrado y que avalar lo contrario constituye, no solo, un enriquecimiento sin causa a favor de la parte actora, sino también, la violación directa del derecho probatorio y de defensa de la parte que a sabiendas fue ilegalmente ejecutada, máxime si los comprobantes bancarios allegados al proceso nunca fueron válidamente desestimados, contradichos o desvirtuados por la parte actora y el despacho guardó silencio al respecto.

ARGUMENTOS DEL DEMANDANTE

PRIMERO: el debate jurídico interpuesto por el apoderado de la parte demandada, ya fue presentado por en folios 31 y 32 y resuelto por el despacho mediante auto del 11 de noviembre de 2014.

SEGUNDO: no es momento procesal oportuno para entrar a discutir lo planteado, debido a que el juzgado 27 Civil Municipal en auto No. 078 ordenó seguir adelante con la ejecución y la liquidación del crédito, auto notificado y ejecutoriado

TERCERO: entrar a controvertir lo planteado sería entrar en incertidumbre jurídica de la eficacia de las sentencias judiciales debidamente notificadas y ejecutoriadas.

CONSIDERACIONES:

Sobre lo que expone el apoderado de la parte demandada, el despacho considera que es dable recordar que si bien el artículo 1656 del Código Civil establece que no se hace necesario el consentimiento del acreedor para que opere el pago por consignación, dicha figura jurídica debe cumplir con los requisitos específicos los

cuales se encuentran señalados en el artículo 1658 del compendio normativo en mención en el cual se plasma que la consignación es precedida de una OFERTA que debe cumplir con unas circunstancias, entre ellas: "5ª) que el deudor dirija al juez un memorial manifestando la oferta que ha hecho al acreedor, y expresando, además, lo que el mismo deudor debe, con inclusión de los intereses vencidos, si los hubiere, y los demás cargos líquidos; (...)" frente a lo cual el juez a petición de parte autorizará la consignación y designara la persona en cuyo poder deba hacerse (art. 1659 C.C). Además, el pago por consignación posee como exigencia una FORMALIDAD consistente en que esta debe realizarse con citación al acreedor o su representante y se extiende de ello acta o diligencia ante el mismo juez que autorizo la consignación.

Así entonces no resulta posible hablar en el presente proceso de la existencia de pago por consignación, toda vez que no se han cumplido para ello con los requisitos señalados por la ley, pues no se ha probado la repugnancia o no comparecencia del acreedor, no consta presentación de memorial manifestando la oferta, no ha existido autorización judicial, y de igual forma no obra en el expediente acta o diligencia bajo las condiciones exigidas por la norma.

De otra parte, sobre lo que manifiesta el Dr. Humberto Sánchez Arenas como apoderado de la parte demandada respecto al no pronunciamiento de la contestación por la parte demandante, cabe añadir que revisado el proceso es posible distinguir que si obra dentro del expediente, en cuaderno de medidas previas visible a folio 20 y 21 que serán anexadas en debida forma, dentro de las cuales entre muchos aspectos señala que su poderdante no recuerda que las consignaciones obedezcan a la obligación y que la demanda tuvo todas las oportunidades y términos procesales para hacer uso de los medios de defensa.

Ahora bien, cabe recordar que la demanda fue presentada el día primero (1) de Junio de dos mil once (2011) (folios 3 y 4), se dictó mandamiento de pago en auto interlocutorio 764 del 3 de Junio de 2011, se realizó el trámite de notificación personal requiriendo a la demandada comparecer al despacho dentro de los 5 días siguientes a la notificación de la comunicación, a folio 10 consta que esta si fue recibida y que Lucia Carvajal si residía en la dirección, más frente a la no comparecencia, se libró notificación por aviso (art. 320 C.P.C), teniendo así finalmente por notificada a la parte, empezó entonces a correr términos para proponer excepciones sin que ello sucediese oportunamente, pues la contestación se presentó el día Quince (15) de Septiembre de dos mil catorce (2014) (folios 31 y 32), cuando el termino ya había concluido, incluso ya existía para la fecha auto que ordenaba seguir adelante la ejecución.

Así las cosas, el despacho vislumbra que la contestación de la demanda no fue presentada en el momento procesal oportuno, pues el Código de Procedimiento Civil vigente a la fecha establecía en su artículo 509 que en el proceso Ejecutivo pueden proponerse las excepciones de merito dentro de los 10 días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo, y las previas se alegan mediante reposición contra el mandamiento de pago.

Al respecto la Corte Constitucional en Sentencia T-1165 de 2003 señaló:

"En desarrollo del principio de igualdad procesal surgió la imperiosa necesidad de establecer términos judiciales que, de manera imperativa, exijan la realización de los actos procesales en un determinado momento, so pena de asumir las consecuencias adversas que al respecto establece el ordenamiento procesal. En efecto, dejar al libre arbitrio de los sujetos procesales el señalamiento de las distintas oportunidades y etapas de un

proceso, afectaría gravemente el debido proceso, la igualdad de las partes, la economía procesal y, en especial, tornaría de difícil realización el principio de contradicción. Nótese como una atribución en dicho sentido, impediría ofrecerles a los sujetos procesales los mismos derechos y, a su vez, exigirles iguales obligaciones. Por otra parte, la importancia de limitar en el tiempo la realización de los actos procesales que le interesan a las partes o le corresponden al juez, tiene como propósito velar por la salvaguarda del principio de la seguridad jurídica. A este respecto, justo es decir que el señalamiento de un término judicial indudablemente otorga certeza sobre el momento en el cual ocurrirá la solución de un asunto sometido a consideración de la Administración de justicia y, por ello, permite consolidar situaciones jurídicas en beneficio de las personas que acuden a la jurisdicción. A partir de lo expuesto, la doctrina reconoce a los términos judiciales como los espacios de tiempo señalados por los Códigos de Procedimiento o sujeto a la decisión del juez, cuyo fin consiste en hacer realidad el derecho a la tutela judicial efectiva, es decir, de permitir la realización de los distintos actos procesales en interés del orden jurídico y de los sujetos que intervienen en un trámite judicial"

(...)

"El señalamiento de términos judiciales con un alcance perentorio, no sólo preserva el principio de preclusión o eventualidad sino que, por el contrario, permite, en relación con las partes, asegurar la vigencia de los principios constitucionales de igualdad procesal y seguridad jurídica, ya que al imponerles a éstos la obligación de realizar los actos procesales en un determinado momento, **so pena de que precluya su oportunidad**, a más de garantizar una debida contradicción, a su vez, permite otorgar certeza sobre el momento en que se consolidará una situación jurídica."

(Negrilla fuera de texto)

Igualmente en providencia C-012 de 2002, el Máximo Tribunal Constitucional al tratar el tema expuso:

"Todo proceso es un conjunto reglado de actos que deben cumplirse en determinados momentos y acatando un orden que garantice su continuidad, "al punto que un acto no resulta posible si no se ha superado la oportunidad en que debe ejecutarse otro anterior, y así sucesivamente, pero una vez clausurada cada etapa se sigue inexorablemente la siguiente, aunque se hayan omitido las actividades señaladas para esa ocasión. Desde este punto de vista, el proceso es un sistema de ordenación del tiempo dentro del cual los diferentes sujetos procesales deben cumplir las actividades requeridas por la ley, las cuales constituyen actos preparatorios para la resolución de las pretensiones de las partes, a través de la sentencia."

(...)

"Los términos procesales "constituyen en general el momento o la oportunidad que la ley, o el juez, a falta de señalamiento legal, establecen para la ejecución de las etapas o actividades que deben cumplirse dentro del proceso por aquél, las partes, los terceros intervinientes y los auxiliares de la justicia". Por regla general, los términos son perentorios, esto es, improrrogables y su transcurso extingue la facultad jurídica que se gozaba mientras estaban aún vigentes."

(...)

"De igual forma, el cumplimiento de los términos desarrolla el principio de seguridad jurídica que debe gobernar los procesos y actuaciones judiciales pues, si bien todas las personas tienen derecho a acceder a la administración de justicia, ellas están sujetas a una serie de cargas procesales, entre las cuales se resalta la de presentar las demandas y

demás actuaciones dentro de la oportunidad legal, es decir, acatando los términos fijados por el legislador."

(...)

"en pronunciamiento anterior había sostenido que:

"El derecho de acceso a la administración de justicia, sufriría grave distorsión en su verdadero significado si, como lo desean los demandantes, este pudiera concebirse como una posibilidad ilimitada, abierta a los ciudadanos sin condicionamientos de ninguna especie. Semejante concepción conduciría a la parálisis absoluta del aparato encargado de administrar justicia. Implícitamente supondría además la exoneración del individuo de toda ética de compromiso con la buena marcha de la justicia, y con su prestación recta y eficaz. Y, en fin, el sacrificio de la colectividad, al prevalecer el interés particular sobre el general. En suma, esa concepción impediría su funcionamiento eficaz, y conduciría a la imposibilidad de que el Estado brindara a los ciudadanos reales posibilidades de resolución de sus conflictos. Todo lo cual sí resultaría francamente contrario a la Carta".

(...)

"La administración de justicia debe ser pronta y cumplida. Los términos procesales serán perentorios y de estricto cumplimiento por parte de los funcionarios judiciales. Su violación constituye causal de mala conducta, sin perjuicio de las sanciones penales a que haya lugar.

(...)

"el sometimiento a las formas propias de cada juicio, que incluye el deber de observar los términos y las oportunidades fijados por el legislador durante todo el proceso, desarrolla claramente el derecho al debido proceso y los principios constitucionales de igualdad, de celeridad, seguridad jurídica y eficacia en el ejercicio de la función de impartir justicia."

Añadido a lo anterior el Código General del Proceso en su Artículo 117 establece: *"Los términos y oportunidades señalados en este código para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia, son perentorios e improrrogables, salvo disposición en contrario".*

Así las cosas, es posible vislumbrar que al dejarse vencer el término judicial para proponer excepciones por la parte accionada, hubo preclusión del mismo, pues estos son improrrogables, entonces, se actuaría de manera contraria a lo señalado por la normatividad y la jurisprudencia constitucional al recurrir y hacer valedera la contestación y sus anexos, pues la misma fue allegada de forma extemporánea, siendo ello conocido por la parte demandada y enunciado incluso en el hecho Quinto (5) dentro de su impugnación, así: *"(...) si bien es cierto, la parte demandada compareció extemporáneamente al proceso (...)"*.

El acceder a la valoración del escrito del 15 de septiembre de 2014, no sólo vulneraría el principio de igualdad procesal, pues se le otorgaría a la parte demandada mayores oportunidades para hacer valer su derecho de contradicción que las que fueron permitidas para la parte demandante, desconociéndose así no solo este principio, sino también la seguridad jurídica, y atentando contra el debido proceso, seguridad jurídica, eficacia, celeridad entre otros.

Así entonces, no se trata de violación al derecho probatorio ni a la defensa de la parte demandante, tal como afirma el apoderado recurrente, pues no le ha sido negada su participación dentro de la litis, dado que aun teniendo conocimiento de la existencia del proceso y oportunidad para acudir y actuar dentro del mismo, decidió no comparecer ni hacer ejercicio OPORTUNO de sus derechos. Así lo demuestra la contestación allegada extemporáneamente cuando señala:

"mi poderdante nunca se notifico personalmente y tampoco se hizo representar en el proceso por las siguientes razones: A):- porque nunca espero que una obligación ya extinguida se le fuera a cobrar de manera ejecutiva doblemente y, B).- Porque sabía, tenía el convencimiento y la prueba documental de haber realizado el PAGO de esta obligación al ACREEDOR con su consentimiento desde hace mas de tres (3) años (...)"

En consecuencia, el juzgado considera que el numeral segundo del proveído 2351 no puede ser objeto de reposición puesto que no se podría endilgar la falta de diligencia de la parte demandada para proponer excepciones en el termino legal que tenia para hacerlo, en tal sentido se resolverá no reponer la providencia de fecha seis (6) de Octubre de 2015.

Por otra parte el artículo 321 del Código General del Proceso define, que es procedente la apelación en los autos proferidos en la **primera instancia**.

En el mismo sentido se ha pronunciado la Corte Constitucional en Sentencia C-103 de 2005 al señalar:

"La Constitución Nacional consagra expresamente el principio de la doble instancia en los artículos 29, 31 y 86. Estas normas indican, en su conjunto, que el principio de la doble instancia no tiene un carácter absoluto, en el sentido de que necesariamente toda sentencia o cualquier otra providencia judicial deba tener la posibilidad de ser apelada; más aún cuando el artículo 31 Superior expresamente faculta al Legislador para introducir las excepciones que considere procedentes a dicho principio, siempre y cuando no desconozca mandatos constitucionales expresos –como los de los artículos 29 y 86 Superiores, recién citados, que consagran dos hipótesis en las cuales se prevé expresamente la impugnación-. La Corte Constitucional ya ha reconocido el carácter relativo del principio de la doble instancia en múltiples oportunidades"

(...)

"(a) En primer lugar, se trata de una disposición excepcional, puesto que el Legislador exceptuó de la norma general de la doble instancia un tipo específico y concreto de procesos ejecutivos –los de mínima cuantía-, sin hacer extensiva esta decisión a los demás procesos ejecutivos –los de mayor y menor cuantía-, ni a otro tipo de procedimientos judiciales. De allí no se deduce que vayan a terminar prevaleciendo dentro del ordenamiento jurídico las sentencias de única instancia.

(b) El derecho de defensa de quienes se ven afectados por la imposibilidad de apelar las decisiones adoptadas en estos procesos puede hacerse efectivo a través de los distintos canales procedimentales previstos por el Legislador durante el curso mismo del proceso ejecutivo, por ejemplo, mediante la proposición de excepciones de mérito (artículo 509 del Código de Procedimiento Civil, modificado por la Ley 794 de 2003) o mediante la presentación de alegatos y memoriales ante el juez de conocimiento en el momento procesal oportuno. Este criterio ha sido adoptado por la Corte en múltiples oportunidades anteriores; (...)"

Tratándose el presente caso de un proceso ejecutivo de única instancia por ser de mínima cuantía, no procede el recurso de apelación solicitado por la parte actora, en consecuencia el Juzgado rechazará de plano dicho recurso por no ser procedente.

Finalmente, en relación a la solicitud elevada por el recurrente referente a la compulsación de copias a la autoridad competente para que se investigue la posible comisión del delito de fraude procesal, el despacho no accederá a tal teniendo en cuenta que al demandado le asiste la facultad para entablar las correspondientes denuncias.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO: No revocar el numeral segundo del auto de fecha seis (6) de Octubre de 2015, por las razones anotadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Confirmar en su integridad el auto de fecha seis (6) de Octubre de 2015. Continúese el trámite del proceso.

TERCERO: Rechazar de plano el recurso de apelación solicitado por la parte actora, por las razones expuestas en el presente proveído.

CUARTO: Negar la solicitud de compulsar copias ante la fiscalía, por cuanto a la parte le asiste la facultad para entablar las correspondientes denuncias.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


ÁNGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

SECRETARIA

EN ESTADO No. 31 DE HOY 07 MAR 2016
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO
QUE ANTECEDE.

Juzgados de ejecución
Civiles Municipales

Ana Gabriela Calad Enriquez

ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ
Secretaria.